

Informe en relación con la Propuesta presentada por el Departamento de Economía sobre la comunicación de información, a incluir en el Anteproyecto de ley de medidas fiscales y financieras para 2022 (M-336)

Antecedentes

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la Propuesta presentada por el Departamento de Economía sobre la comunicación de información, a incluir en el Anteproyecto de ley de medidas fiscales y financieras para 2022 (M-336), para el estudio y emisión del correspondiente informe.

El texto de la Propuesta se acompaña de copia de la Memoria general y de la Memoria de evaluación de impacto.

Examinada la Propuesta y la documentación que le acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

La Propuesta presentada por el Departamento de Economía a incluir en el Anteproyecto de ley de medidas fiscales y financieras para 2022 (en adelante, la Propuesta) tiene por objeto añadir una nueva disposición adicional al libro primero del Código tributario de Cataluña, aprobado por la Ley 17/2017, de 1 de agosto.

La Propuesta de redacción de la disposición adicional sometida a informe establece lo siguiente:

“Disposición adicional

Suministro de información entre los órganos y entidades que integran la Administración tributaria de Cataluña

1. La Agencia Tributaria de Cataluña y los órganos de los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público que de acuerdo con la legislación de aplicación ejercen funciones de gestión, liquidación y recaudación de tributos, deben suministrar datos o información a los órganos y entidades que integran la Administración tributaria que se detallan y con las finalidades que se especifican:

a) Al órgano competente en materia de tributos con el fin de analizar y diseñar la política tributaria, elaborar la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias de la Generalidad.

b) Al Instituto Catalán de Evaluación de Políticas Públicas cuando con la finalidad de elaborar estudios de evaluación de impacto de los impuestos propios y, en su caso, cedidos actúe por encargo del órgano competente en materia de tributos.

c) En el Instituto de Investigación Fiscal y Estudios Tributarios de Cataluña con la finalidad de elaborar estudios de investigación en materia de hacienda pública, derecho tributario y gestión de los sistemas fiscales en materia fiscal y tributaria.

2. La información y los datos a suministrar serán proporcionales, necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de las finalidades que se mencionan en el apartado anterior, y deben someterse, siempre que sea posible, a procesos previos de anonimización, encriptación o cifrado.”

El texto de la Propuesta que se examina prevé una habilitación para la comunicación de datos e información de naturaleza tributaria por parte de la Agencia Tributaria de Cataluña (en adelante, la ATC) y los órganos y entidades que tienen atribuidas funciones de aplicación de los tributos hacia el órgano competente en materia de tributos de la Administración de la Generalidad, el Instituto Catalán de Evaluación de Políticas Públicas (en adelante, Ivalua), cuando actúa por encargo de este órgano, y Instituto de Investigación Fiscal y Estudios Tributarios de Cataluña (en adelante, el IRFETC), para que éstos puedan llevar a cabo de forma efectiva las funciones que tienen encomendadas.

En cuanto a la necesidad de la Propuesta, en la Memoria general que le acompaña se expone que la disposición adicional cuarta del libro segundo del Código tributario de Cataluña, aprobado por la Ley 17/2017, de 1 de agosto, habilita la comunicación de datos e información de la ATC a la Dirección General de Tributos y Juego, con el fin de que este órgano pueda hacer efectivas una serie de funciones que tiene atribuidas. A continuación, se recuerda que, con el fin de incrementar la eficiencia de la actuación de la Administración tributaria de Cataluña en su conjunto, es necesario ampliar los sujetos obligados a suministrar información, así como los sujetos destinatarios.

III

De acuerdo con el Considerante 41 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, « Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” En este sentido se manifiestan, por ejemplo, las SSTEDH de 6 de septiembre de 1978 (Klas vs. Alemania), 2 de agosto de 1984 (Malone vs. UK), 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras vs. España) 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo vs. España) o la STC 76/2019.

La Propuesta hace, en el apartado 1, una delimitación de su objeto suficientemente clara en cuanto a la finalidad del tratamiento pretendido, los actores intervinientes y los datos personales que serían objeto de comunicación, de tal forma que concreta en qué casos justificados ATC y los órganos de los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público con

competencias en el ámbito de aplicación de los tributos deben suministrar datos a otros órganos y entidades sin consentimiento de las personas afectadas.

De entrada, diferencia en tres apartados los flujos de información personal que se habilitan, con concreción de los destinatarios de la información, lo que contribuye a la comprensión, por las posibles personas afectadas, de qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos para la comunicación de sus datos personales.

Así, el apartado 1.a) de la Propuesta hace referencia a la comunicación de datos hacia el órgano competente en materia de tributos de la Administración de la Generalidad, el apartado 1.b) de la Propuesta a la comunicación de datos hacia Ivalua y el apartado 1.c) de la Propuesta a la comunicación de datos hacia el IRFETC.

En estos apartados también se concreta la finalidad a la que obedece cada una de las comunicaciones mencionadas, la cual está vinculada al ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas los destinatarios de la información.

Así, en el caso del órgano competente en materia de tributos de la Administración de la Generalidad se especifica que la comunicación de datos tiene por finalidad el análisis y diseño de la política tributaria, la elaboración de la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias de la Generalidad (apartado 1.a)).

En el caso de Ivalua se especifica que la comunicación de datos tendrá lugar cuando esta entidad actúe por encargo del órgano competente en materia de tributos con el fin de realizar estudios de evaluación de impacto de los impuestos propios y en su caso cedidos (apartado 1.b)).

Y en lo que respecta al IRFETC se especifica que la comunicación de datos tiene por finalidad la elaboración de estudios de investigación en materia de hacienda pública, derecho tributario y gestión de los sistemas fiscales en materia fiscal y tributaria (apartado 1. c)).

En cuanto a los datos objeto de comunicación, la Propuesta dispone (apartado 1) que se trata de los datos o información en poder del ATC, y los órganos de los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público “que, de acuerdo con la legislación de aplicación desempeñan funciones de gestión, liquidación y recaudación de tributos”, por tanto, datos con trascendencia tributaria.

Sería conveniente, con el fin de ofrecer una mayor transparencia sobre el tratamiento pretendido hacia las personas afectadas (artículo 5.1.a) RGPD), que se concretara de esta forma en la redacción utilizada. Hay que tener presente que tanto el ATC como los órganos y entidades con competencias en el ámbito de aplicación de los tributos tratan o pueden tratar un conjunto más amplio de información personal no vinculada en sentido estricto a la aplicación de los tributos y que, por tanto, quedaría fuera de la comunicación que se pretende habilitar.

Así, se sugiere modificar el primer párrafo de este apartado 1 en el siguiente sentido:

“1.La Agencia Tributaria de Cataluña y los órganos de los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público que de acuerdo con la legislación de aplicación ejercen funciones de gestión, liquidación y recaudación de tributos, han de suministrar datos o información relevante a los órganos y entidades que integran la Administración tributaria que se detallan y con las finalidades que se especifican:”

IV

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales (se excluye, por tanto, los datos referidos a personas jurídicas) debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

En el ámbito de las administraciones públicas y en un caso como el que nos ocupa, podría concurrir la base jurídica habilitante prevista en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, relativa a aquellos casos en los que el tratamiento pretendido sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tr

De acuerdo con lo que prevén estos artículos, la base jurídica del tratamiento indicado en este apartado debe estar establecida en el derecho del Estado miembro que se aplique al responsable o en el derecho de la Unión Europea que, en cualquiera caso, debe determinar la finalidad del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental,

En este sentido, el artículo 8.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece el rango de ley de la norma habilitante.

De acuerdo con la Memoria general que acompaña a la Propuesta, el órgano competente en materia de tributos de la Administración de la Generalidad, lvalua, cuando actúa por encargo de este órgano, y el IRFETC requieren disponer de los datos e información de que disponen la ATC y los diversos órganos y entidades que tienen atribuidas funciones en el ámbito de la aplicación de los tributos, a fin de poder llevar a cabo las respectivas funciones que tienen legalmente atribuidas.

De acuerdo con el artículo 71 del Decreto 43/2019, de 25 de febrero, de reestructuración del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, en su redacción dada por el Decreto 68/2020, de 14 de julio, corresponde en la Dirección General de Tributos y Juego, entre otras funciones, analizar y diseñar la política tributaria de la Generalidad de Cataluña (letra a)), proponer y elaborar la normativa tributaria general de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos (letra b)), así como elaborar los estudios económicos y jurídicos necesarios para el cumplimiento de estas funciones (letra e)).

Para el ejercicio de estas funciones, la disposición adicional cuarta del libro segundo del Código Tributario de Cataluña habilita la comunicación de datos si bien sólo respecto a las que se encuentren en poder del ATC. La base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, a la que se ha mencionado, resultaría de aplicación.

De acuerdo con los Estatutos del Consorcio Instituto Catalán de Evaluación de Políticas Públicas, lvalua tiene por misión la promoción de la evaluación de políticas públicas entre las administraciones públicas catalanas, las entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público y entre la ciudadanía en general (artículo 1), para lo cual tiene como funciones principales (artículo 4), entre otras, evaluar políticas públicas por encargo de las administraciones públicas y las entidades sin ánimo de lucro (letra a)), generar conocimiento y producir información y documentación que permitan a las administraciones públicas ya las entidades sin ánimo de lucro en general realizar análisis y evaluación de políticas públicas (letra d)) y desarrollar proyectos de investigación sobre evaluación de políticas públicas o participar en programas de investigación de otros organismos que tienen esa misma finalidad (letra f).

En el caso concreto a que se refiere la Propuesta (apartado 1.b)), Ivalua actuaría por encargo de la Dirección General de Tributos y Juego elaborando estudios de evaluación de impacto de los impuestos propios y, en su caso, cedidos. Por tanto, en el caso de Ivalua, la base jurídica para llevar a cabo el tratamiento sería la misma que en el apartado a) como consecuencia de la existencia de un encargo del tratamiento que debería formalizarse (artículo 28 RGPD) efectuado por el órgano competente en materia de tributos.

De acuerdo con el artículo 321-3 del Código tributario de Cataluña, corresponde al IRFETC, entre otras funciones, generar, obtener y difundir el conocimiento científico en el ámbito de la fiscalidad (letra a)), desarrollar y promover la investigación jurídica y económica en el ámbito de la hacienda pública y de la gestión de los sistemas tributarios (letra b)) y elaborar o impulsar la publicación de trabajos científicos o técnicos relacionados con la fiscalidad (letra c)).

La base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, a la que se ha mencionado, podría amparar la comunicación de datos hacia esta entidad, en la medida en que concurriría una norma con rango de ley que le atribuye una serie de funciones para cuyo ejercicio puede ser necesario disponer de este tipo de información personal.

Ahora bien, no basta con que concurra una base jurídica para poder tratar datos personales. Los tratamientos de datos que lleva a cabo la administración pública están sujetos también, y entre otros, al principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), según el cual los datos deben recogerse para fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben tratarse ulteriormente de forma incompatible con estos fines.

Por este motivo, a fin de considerar lícita la comunicación de datos a que se refiere la presente Propuesta, es necesario que la finalidad del tratamiento al que se destinarán los datos resulte compatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la Propuesta especifica que los datos en poder del ATC y de los diversos órganos y entidades que tienen atribuidas funciones en el ámbito de la aplicación de los tributos deben suministrarse:

- Al órgano competente en materia de tributos “con el fin de analizar y diseñar la política tributaria, elaborar la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias de la Generalitat” (apartado 1.a)).
- En Ivalua, actuando por encargo del órgano competente en materia de tributos, “con la finalidad de elaborar estudios de evaluación de impacto de los impuestos propios y, en su caso, cedidos” (apartado 1.b)).
- En el IRFETC “con el fin de elaborar estudios de investigación en materia de hacienda pública, derecho tributario y gestión de los sistemas fiscales en materia fiscal y tributaria” (apartado 1.c)).

V

En cuanto a los dos primeros supuestos (apartado 1.a) y apartado 1.b)), esto es la cesión al órgano competente en materia de tributos ya Ivalúa, cuando actúe por encargo de éste, hay que tener en cuenta artículo 6.4 del RGPD que dispone lo siguiente:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados

en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

De acuerdo con este artículo del RGPD, se considerará lícito el tratamiento de los datos por una finalidad ulterior distinta cuando se disponga del consentimiento del interesado o bien exista una norma con rango de ley que ampare el tratamiento para alcanzar los objetivos del artículo 23.1 del RGPD, así como en aquellos supuestos en los que se considere que el tratamiento posterior es compatible por aplicación de los criterios que el propio artículo enumera.

Desde el punto de vista de la finalidad pretendida con el tratamiento, la utilización de los datos se produce en un contexto vinculado a la finalidad para la que se recogieron y parece razonable y puede entrar en las expectativas que las personas afectadas pueden tener respecto al tratamiento de sus datos personales por la Administración tributaria, que los datos de los que dispone esta administración y los diferentes órganos y entidades que lo integran con fines de aplicación de los tributos puedan ser empleados posteriormente, por la propia Administración tributaria, para analizar y evaluar su gestión y adoptar en su caso decisiones sobre la política tributaria existente y/o la regulación de los tributos. El impacto de este ulterior tratamiento para las personas afectadas no parece que debiera comportar necesariamente consecuencias negativas hacia su persona. Y si bien la normativa tributaria otorga carácter reservado a los datos con trascendencia tributaria, éstos no formarían parte de los datos calificados como merecedores de una especial protección por el RGPD. Sin embargo, tal y como dispone el artículo 6.4.e) del RGPD, es necesario aportar garantías adecuadas que velen por el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

La Propuesta que se examina tiene la vocación de ser la norma con rango de ley que aporte seguridad jurídica en el tratamiento ulterior de datos de naturaleza tributaria por los distintos órganos y entidades que integran la Administración tributaria de Cataluña, a los efectos de llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas legalmente con fines de investigación o investigación en el ámbito tributario.

A la luz de la doctrina establecida tanto por el Tribunal Constitucional (Sentencia 76/2019, de 22 de mayo) como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 8-4-2012 Digital Rights Ireland), es necesario que esta norma reúna los requisitos de previsibilidad para sus destinatarios o de concreción de los supuestos afectados y también de establecimiento de las garantías necesarias.

En la citada STC 76/2019, el TC deja claro que debe ser la misma ley la que establezca las garantías, sin que puedan remitirse a una norma reglamentaria posterior o a las decisiones que pueda tomar a posteriori el responsable del tratamiento (FJ VI).

Es en este contexto en el que examinaremos, en el Fundamento Jurídico VII, las garantías que se ofrecen en la Propuesta.

VI

Por lo que respecta al tercer supuesto previsto en la Propuesta (apartado 1.c)), esto es la cesión de datos al IRFETC, hay que tener en cuenta que el mismo artículo 5.1.b) del RGPD prevé que “de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales”.

El RGPD no define el término “investigación científica”, si bien el considerante 159 señala que “el tratamiento de datos personales con fines de investigación científica debe interpretarse, a efectos del presente Reglamento, de forma amplia, que incluya, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la demostración, la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado. Además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión establecido en el artículo 179, apartado 1, del TFUE de realizar un espacio europeo de investigación. (...)”.

Teniendo en cuenta el destinatario de la información y funciones que la normativa de aplicación le atribuye, así como las finalidades descritas, parece claro que este supuesto (apartado 1.c)) nos encontraríamos ante un tratamiento de datos (la comunicación) que podría entenderse que respondería a fines de investigación científica. Por tanto, nos encontraríamos ante una finalidad compatible.

Ahora bien, la eficacia de la habilitación dada por el artículo 5.1.b) del RGPD está condicionada a que el tratamiento con fines de investigación científica esté sujeto a garantías adecuadas para los derechos y libertades de los afectados, de conformidad con el RGPD.

Así se establece en el artículo 89.1 del RGPD, al que remite el mismo artículo 5.1.b) del RGPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, conforme al presente Reglamento, para los derechos y libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de las datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichas finas. Siempre que estas finas pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, estas finas se alcanzarán de ese modo.”

Respecto a los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 de la Propuesta, no puede descartarse que los estudios y proyecciones sobre el impacto de la política tributaria, la normativa tributaria o la regulación de los tributos o las modificaciones que se puedan introducir, que motivarían la comunicación de datos, presenten elementos que puedan llevar a calificarlo también como una finalidad con interés científico y, por tanto, que se pudiera plantear si el artículo 89 del RGPD podría resultar de aplicación.

En cualquier caso, respecto a las cesiones que se amparen en la compatibilidad derivada de su consideración como investigación científica, el elemento clave a tener en cuenta también será, como hemos apuntado en el apartado anterior, las garantías que se puedan ofrecer .

VII

La Propuesta recoge, en su apartado 2, una serie de garantías para la protección de las personas afectadas por el tratamiento de sus datos que se pretende realizar.

En concreto, dispone lo siguiente:

“2. La información y los datos a suministrar serán proporcionales, necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de los fines que se mencionan en el apartado anterior, y deben someterse, siempre que sea posible, a procesos previos de anonimización, encriptación o cifrado. ”

De acuerdo con la doctrina establecida tanto por el TJUE como por el TC, y de acuerdo con las previsiones tanto del artículo 6.4.e) y 89 del RGPD a que se ha mencionado anteriormente, es necesaria la norma que legitima un determinado tratamiento de datos incorpore garantías específicas que contribuyan a poder determinar la proporcionalidad de la medida.

En relación con la posibilidad de utilizar datos con fines de investigación, las garantías exigidas deben garantizar en particular el respeto al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), que establece que “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. Así, de acuerdo con este principio, debe decantarse por aquella opción que, permitiendo alcanzar igualmente la finalidad pretendida, implique un menor sacrificio del derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Teniendo en cuenta este principio de minimización de datos, y dado que la finalidad de la comunicación que se pretende habilitar no es analizar la situación tributaria de personas concretas, sino elaborar estudios y proyecciones sobre el impacto de la política tributaria, la normativa tributaria o la regulación de los tributos y de la gestión de los sistemas fiscales en materia fiscal y tributaria, puede resultar excesivo que de forma generalizada se comuniquen los datos de forma que permitan identificar a las personas afectadas. Esto debería llevar a que en todos los casos en que la finalidad pueda alcanzarse sin la identificación de las personas afectadas no se limite injustificadamente su derecho a la protección de datos personales. En estos casos la adecuada protección de este derecho requeriría la anonimización de la información, esto es la comunicación de los datos de forma que las personas afectadas no puedan ser identificadas o resulten identificables directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados (considerando 26 RGPD) .

La Propuesta incorpora este principio de minimización de datos y prevé expresamente que los datos a suministrar "deben someterse, siempre que sea posible, a procesos previos de anonimización, encriptación o cifrado".

La redacción utilizada, al englobar figuras diferentes, por un lado, la anonimización de datos, que constituye una garantía en el tratamiento de datos, y, por otro, la encriptación o cifrado de la información, que constituye una medida para mitigar el riesgo en su tratamiento, genera cierta confusión, por lo que, de entrada, sería conveniente diferenciarlo en apartados separados.

Por lo que se desprende de este apartado 2 de la Propuesta, cuando la anonimización no sea posible, los datos deberían suministrarse de forma que las personas afectadas sean identificables por el destinatario de la información.

Ahora bien en determinados casos puede no ser posible aplicar las técnicas de anonimización porque puede ser necesario realizar un seguimiento temporal de la evolución de un determinado tributo referido a unos mismos sujetos pasivos o respecto a diferentes tributos referidos a una misma persona.

puede hacer necesario disponer de algún tipo de identificador de las personas afectadas para realizar su seguimiento. Para estos casos, en los que la anonimización no permitiría alcanzar la finalidad perseguida, puede resultar adecuado recurrir a técnicas de pseudonimización de los datos.

El artículo 4.5) del RGPD define la pseudonimización como “el tratamiento de datos personales de forma tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”. Es decir, la atribución de un código que no pueda descifrarse ni relacionarse con personas concretas por parte de terceras personas distintas al responsable originario de la información.

De hecho, la utilización de la pseudonimización de datos está prevista por el propio RGPD, en concreto en el artículo 89.1, transcrito en el FJ III de este informe, como una de las medidas que se pueden utilizar en el ámbito de los tratamientos de datos con fines de investigación para ofrecer garantías adecuadas y dar cumplimiento a dicho principio de minimización de datos. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la información pseudonimizada seguirá siendo información personal.

De hecho esta medida ya se había previsto en la disposición adicional cuarta del libro segundo del Código Tributario de Cataluña, que habilita la comunicación de datos e información de la ATC a la Dirección General de Tributos y Juego, para los mismos hasta a que se refiere el apartado 1.a) de la presente Propuesta. Esta habilitación, como se ha visto, pretende ahora extenderse a otros órganos y entidades de la Administración tributaria de Cataluña.

En la Memoria general que acompaña a la Propuesta no se hace mención a ningún supuesto en el que la aplicación de técnicas de pseudonimización no permitiría alcanzar la finalidad perseguida.

Por todo ello, debería incorporarse al texto de la Propuesta una previsión que recoja la utilización de la pseudonimización cuando se pueda alcanzar la finalidad perseguida con esta técnica. A estos efectos, podría utilizarse la misma redacción de la disposición adicional cuarta del libro segundo del Código Tributario de Cataluña.

Por otra parte, la referencia a la encriptación o cifrado de forma conjunta con la anonimización, puede llevar a confusión.

A diferencia de la regulación anterior, el RGPD no establece una relación de medidas de seguridad tasadas que deban aplicarse en atención a la naturaleza de los datos, sino que configura un sistema de seguridad que se basa en determinar, a raíz de previo análisis de los riesgos, qué medidas técnicas y organizativas se deben aplicar para garantizar los niveles de seguridad adecuados al riesgo en cada caso.

Fruto de este análisis de riesgos, en atención a las circunstancias concurrentes, como el volumen de la información personal sometida a tratamiento, la sensibilidad de esta información o de otros que se deriven de la aplicación de los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad (de aplicación en un caso como el examinado, de conformidad con la disposición adicional primera del LOPDDDD), en determinadas fases del tratamiento, como podría ser el caso de las comunicaciones o del almacenamiento de los datos en dispositivos portátiles, el uso de técnicas para encriptar o cifrar la información personal resultará exigible, dadas las consecuencias que podrían desprenderse para las personas afectadas derivadas de una eventual pérdida, acceso ilícito u otro tratamiento no autorizado .

Pero también sería conveniente que, como garantía adicional, se previera también la encriptación o cifrado de la información en relación con otras operaciones del tratamiento de los datos, por

ejemplo, en el almacenamiento de la información mientras está siendo tratada por el personal o, una vez terminado el tratamiento, mientras los datos no sean destruidos.

Igualmente, sería conveniente que se previera que una vez se haya elaborado la normativa, realizado el estudio, el análisis y diseño de la política tributaria, deberá destruirse la información, salvo que se anonimice.

Por eso, recogiendo todas estas observaciones, se propone modificar el apartado 2 y añadir dos nuevos apartados 3 y 4 en el siguiente sentido:

“2. La información y los datos a suministrar serán los proporcionales, necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de los fines que se mencionan en el apartado anterior.

3. La comunicación de esta información se realizará de forma anonimizada, siempre que sea posible o, si la finalidad perseguida lo requiere, pseudonimizada, de forma que no permita la identificación de las personas afectadas por terceras personas distintas a la entidad cedente.

4. Se aplicarán mecanismos de encriptación de la información durante su comunicación y, siempre que sea posible, al resto de las operaciones del tratamiento. Finalizado el estudio, elaboración de la normativa o análisis y diseño de la política tributaria, se destruirá la información personal, salvo que se anonimice.

Conclusiones

Examinada la Propuesta presentada por el Departamento de Economía, a incluir en el Anteproyecto de ley de medidas fiscales y financieras para 2022 (M-336), se considera adecuada a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 22 de octubre de 2021